



**ORDEN de la Consejera de Presidencia, Economía y Justicia por la que se declara la condición mineral natural de las aguas procedentes de la captación denominada “Alto de los Poyales”, ubicada en el término municipal de Camarena de la Sierra, provincia de Teruel, promovida por la sociedad Aguas de Camarena de la Sierra, S.L.**

Vista la propuesta de la Dirección General de Energía y Minas de fecha 2 de enero de 2025 sobre la declaración de la condición mineral natural de las aguas de referencia y resultando los siguientes

**Antecedentes de hecho**

**Primero.** - El 17 de enero de 2023 la sociedad Aguas de Camarena de la Sierra, S.L. solicitó la declaración de la condición mineral natural de las aguas procedentes de la captación denominada “Alto de los Poyales”, en el término municipal de Camarena de la Sierra, provincia de Teruel, acompañando a la misma certificado del Pleno del Ayuntamiento de Camarena de la Sierra sobre la cesión a la mercantil Aguas de Camarena de la Sierra, S.L. del uso privativo de los terrenos necesarios para la extracción de las dichas aguas, así como certificado final de obra de la instalación de la captación y estudio hidrogeológico para la captación de aguas del manantial denominado “El Zarcillo”, en el mismo término municipal. El 8 de octubre de 2024 fue aportada una Adenda al Estudio hidrogeológico incluyendo la localización exacta de la captación.

**Segundo.** - Con fecha 23 de enero de 2023 fue autorizada la puesta en servicio de la captación de que se trata por parte de la Sección de Minas del Servicio Provincial de Teruel.

**Tercero.** - El anuncio de la solicitud presentada fue publicado en el Boletín Oficial de Aragón nº 47 el 9 de marzo de 2023 y en el Boletín Oficial del Estado nº 98 el 25 de abril de 2023, sin que se recibiera comunicación alguna a los efectos.

**Cuarto.** - Para la declaración de la condición mineral natural de las aguas se llevaron a cabo doce tomas oficiales de muestras en la captación “Alto de los Poyales”, correspondientes a doce meses consecutivos, según lo establecido en el Anexo II del Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano, levantándose Acta en cada una de ellas.

La última de estas muestras, tomada el 13 de mayo de 2024, según lo establecido en el artículo 39.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, se dividió en cinco partes que fueron remitidas al Laboratorio del Instituto Geológico y Minero de España (IGME) para su análisis físico-químico, al Laboratorio de Salud Pública en Teruel para su análisis microbiológico, al promotor, al Ayuntamiento de Camarena de la Sierra, como titular de los terrenos y a la Sección de Minas del Servicio Provincial de Teruel.

**Quinto.** - El 23 de julio de 2024 fue emitido por parte del IGME informe en el que considera que los aspectos físico-químicos de las aguas cumplen con las exigencias establecidas en la legislación vigente, recordando la necesidad de que antes de su declaración se acredite la procedencia de las aguas y la protección natural del acuífero frente a la contaminación. Asimismo, manifiesta que antes de autorizar su aprovechamiento, deberá cumplirse lo establecido en el Anexo II del citado Real Decreto.

**Sexto.** - Con fecha 9 de agosto de 2024, el Jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria emitió el informe vinculante establecido en el artículo 41.3 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, resultando favorable a la declaración.



Dicho informe expone que los resultados analíticos, respecto a los parámetros bacteriológicos y microbiológicos, cumplen con los criterios establecidos en el Anexo IV del mismo Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, resultando así favorable al aprovechamiento.

**Séptimo.** - El 16 de octubre de 2024, la Sección de Minas del Servicio Provincial del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia en Teruel informó favorablemente el reconocimiento de la condición mineral natural de las aguas procedentes de la captación "Alto de los Poyales", elevando el expediente a la Dirección General de Energía y Minas para continuar con la tramitación.

**Octavo.** - Mediante escrito comunicado el 6 de noviembre de 2024, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986, de 11 de abril), se puso el expediente en conocimiento de la Confederación Hidrográfica del Júcar, con objeto de que pudiera pronunciarse sobre el asunto en el plazo de diez días.

La Comisaría de Aguas de dicha Confederación informó con fecha 27 de noviembre de 2024 su no oposición a la declaración de que se trata, con las siguientes condiciones: el destino de las aguas se debe circunscribir exclusivamente a los contemplados en la legislación minera; deberá respetar los usos preexistentes y el perímetro de protección será proporcionado; el aprovechamiento se otorgará por concesión y se deberá solicitar informe en su tramitación; se deberán controlar los volúmenes de extracción y demás requisitos establecidos en la Orden TED/1191/2024, de 24 de octubre.

#### Fundamentos de derecho

**Primero.** - La declaración solicitada se encuentra en el marco de lo establecido en el Título IV de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, cuyo artículo 24 establece que: "*La declaración de la condición mineral de unas aguas determinadas será requisito previo para la autorización de su aprovechamiento como tales*".

La tramitación del expediente cumple con lo dispuesto a los efectos en el artículo 39 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1975, de 25 de agosto, que regula el reconocimiento del carácter mineral y termal de unas aguas.

**Segundo.** - El artículo 1.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, establece que "*Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica (art. 1.4 del TR de la LA). En el expediente para su calificación como tales se habrá de oír al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a los efectos de su exclusión del ámbito de la Ley de Aguas, si procediere*". Se ha cumplido tal requisito, con resultado de que la Confederación Hidrográfica del Júcar no se opone a la declaración de la condición mineral natural de la captación "Alto de los Poyales".

**Tercero.** - Al procedimiento establecido en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, para las aguas minerales, es preciso añadir, cuando se trata de declarar un agua mineral natural, los requisitos fijados en el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano. En su Artículo 3, esta norma determina las características físico-químicas y microbiológicas que deben cumplir las aguas, estableciendo la necesidad de que estén acreditadas tanto su procedencia como la protección natural del acuífero frente a la contaminación.

Según los informes recabados durante la tramitación del expediente, las características de las aguas de la captación "Alto de los Poyales" cumplen los valores paramétricos exigidos, y los estudios aportados por la promotora acreditan los correspondientes requisitos hidrogeológicos.



Vistos la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1975, de 25 de agosto; el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano; el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás disposiciones reglamentarias.

Por cuanto antecede, de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 199/2024, de 29 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia, en virtud de lo establecido en el artículo 39 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1975, de 25 de agosto, y a propuesta de la Dirección General de Energía y Minas de fecha 2 de enero de 2025

#### ACUERDO:

Declarar la condición mineral natural de las aguas procedentes de la captación denominada “Alto de los Poyales”, en el término municipal de Camarena de la Sierra, provincia de Teruel, cuyas principales características y condiciones especiales impuestas se reflejan a continuación:

**Tipo de captación:** Pozo de profundidad: 146 m. (de 0 m a 130 m calizas; de 130 m a 146 m, arcillas grises); Anchura interior del tramo entubado, de 0 a 130 m, 200 mm; de 130 m a 156 m, sin entubar, anchura de 192 mm.

**Ubicación:** parcela 100 del polígono 18 del paraje MUP 218 Alto de los Poyales, en el término municipal de Camarena de la Sierra, provincia de Teruel.

**Coordenadas UTM** (Sistema ETRS89, Huso 30): X= 664779,9; Y= 4447933,8; Z= 1235 m.s.n.m.

**Acuífero:** Calizas de edad Triásico superior-Jurásico inferior (Formaciones Imón, Cortes de Tajuña y Cuevas Labradas), que forman parte de la Masa de Agua 080906 de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

**Nivel impermeable:** Arcillas del Triásico superior en facies Keuper.

**Profundidad inicial del nivel piezométrico estático desde la boca:** 104,8 m (cota absoluta del nivel piezométrico 1130,20 m.s.n.m.).

**Profundidad de la bomba:** 120 m.

**Condiciones especiales:**

- En la captación se llevarán a cabo las instalaciones, procedimientos y controles establecidos en la Orden TED/1191/2024, de 24 de octubre, por la que se regulan los sistemas electrónicos de control de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua, los retornos y los vertidos al dominio público hidráulico.
- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.3 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, el aprovechamiento de las aguas, en su caso, se otorgará mediante concesión administrativa.
- Con carácter previo a la concesión de aprovechamiento deberán llevarse a cabo los estudios geológicos e hidrogeológicos relacionados en el Anexo II del Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre.
- El aprovechamiento de estas aguas como de bebida envasada, deberá especificar el régimen de caudales asociado a ese uso mineral natural. La utilización de recursos procedentes de la captación para otros usos, asociados o no al aprovechamiento mineral natural, deberá obtener las correspondientes licencias establecidas en la Ley de Aguas.
- El caudal de aprovechamiento de las aguas declaradas se ajustará a las necesidades del destino mineral natural y a lo necesario para cumplir las siguientes condiciones de



sostenibilidad: estará cuantitativamente por debajo de los recursos renovables del sector del acuífero que se drena; respetará todos los usos del agua y concesiones preexistentes y no afectará gravemente al caudal ecológico del río Camarena ni a otros posibles hidrosistemas que dependan de la descarga del acuífero.

- El perímetro de protección asociado al aprovechamiento de las aguas deberá ajustarse al mínimo necesario para la protección cualitativa y cuantitativa de los caudales del mismo. Al establecer las limitaciones en el área de protección, deberá tenerse en cuenta la vulnerabilidad del sistema hidrológico, que debe su calidad a la elevada naturalidad de la zona de recarga, y no a la capacidad depurativa del terreno.

En el caso de que se produzca un cambio en las propiedades de las aguas de referencia, podrá determinarse la pérdida de su condición mineral-natural, de acuerdo con la normativa aplicable.

Se procederá, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.4 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, a la correspondiente publicación en boletines oficiales de esta Declaración. A tal fin, los promotores de la misma deberán realizar en el plazo de un mes las gestiones precisas para efectuar dichas publicaciones. Asimismo, procederá la oportuna notificación al Ayuntamiento de Camarena de la Sierra, como titular de los terrenos en los que se ubica la captación.

El reconocimiento de la condición mineral natural de las aguas no otorga derecho alguno de aprovechamiento, siendo necesario para ello cumplir lo dispuesto en los artículos 40 del Reglamento General para el Régimen de la Minería y 3 del Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre.

El Ayuntamiento de Camarena de la Sierra dispondrá del plazo de un año desde la notificación de esta declaración para solicitar el aprovechamiento de las aguas en la forma y condiciones que se regulan en el título IV del citado Reglamento General para el Régimen de la Minería. Ese derecho podrá cederlo a terceras personas durante el plazo citado. En caso de no ejercer este derecho, o denegada la solicitud tras el oportuno expediente, los promotores de la declaración de la condición mineral natural dispondrán del plazo de seis meses para solicitar a su favor la autorización de aprovechamiento, en la forma y condiciones que se establecen en el artículo 41 del citado Reglamento.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, según lo previsto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses. Igualmente, con carácter potestativo, podrá interponerse recurso de reposición ante la Consejera de Presidencia, Economía y Justicia en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 64.3 de la citada Ley.

Zaragoza, en la fecha indicada al margen

**LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA, ECONOMÍA Y JUSTICIA**

**María Del Mar Vaquero Periáñez**

*(Firmado electrónicamente)*